



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional este Despacho procede a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta en calidad de ciudadana y presidente del consejo directivo de la Caja de Compensación familiar Comfamiliar, Risaralda, señora Sandra Milena Arango Buitrago en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso y principio de confianza legítima.

ACCIONANTE

Se trata de la señora SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 43.975.170, en su calidad de ciudadana y presidente del consejo directivo de COMFAMILIAR, RISARALDA, persona jurídica identificada con Nit 890.101.994-9, quien recibe notificaciones la Calle 20 6-30 Oficina 1201, a través del teléfono celular 3103733365 y del correo electrónico arangobuitrago@gmail.com.

ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, representada por SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y para efectos de contestar la presente acción de tutela por delegación de funciones Julián Enrique Pinilla Malagón – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 13, quien confirió poder especial para actuar a la abogada Ingry Yulied Perea Borrero, identificada con cédula de ciudadanía 36.308.561 y TP 357.351, por ende se le reconocerá personería para actuar dentro de la presente acción constitucional y quienes podrán ser notificados en la carrera 69 25B-44 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, sede de la Superintendencia del Subsidio Familiar, e indica en su respuesta que a través de la página web www.ssf.gov.co enlace denominado: “Notificaciones Judiciales”.

VINCULADOS

- 1) Claudia Milena Arana quien fuera elegida como Auditora Interna, de quien se indicó el correo electrónico caranahe@hotmail.com
- 2) María Alejandra Vanegas Orozco quien fuera elegida como Secretaria del Consejo Directivo, de quien se indicó el correo electrónico alejandravanegasorozco@gmail.com
- 3) Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes, quien fuera elegido como Director Administrativo, de quien se indicó el correo electrónico liarbelaez@gmail.com
- 4) William Gaviria Ocampo, Consejero que interpuso recurso de reposición, de quien se indicó el correo electrónico williamgaviriaocampo@gmail.com

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

La accionante expresa el relato en doce hechos que se resumen así:

Manifiesta que hace parte del consejo directivo de COMFAMILIAR, RISARALDA y actualmente se desempeña como presidente, que dentro de las funciones estatutarias de ese consejo directivo se encuentra la de actos de elección y por ende se ha llevado a cabo



la elección y nombramiento de los siguientes cargos de los cuales la Superintendencia del Subsidio Familiar según la Ley 21 de 1982 realiza inspección y vigilancia, lo que incluye la revisión de los procesos electorales y de la documentación que los soporta para identificar posibles irregularidades, así:

1) Auditoría Interna: Para el cual se eligió a la doctora Claudia Milena Arana, expidiéndose por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar la Resolución No. 0724 del 23 de octubre de 2024, por medio de la cual se aprobó el nombramiento y contra la cual se interpusieron recursos, uno interpuesto por el señor Gustavo Sarmiento el cual ya se resolvió en el mes de enero de 2025, otro interpuesto por el consejero William Gaviria, el cual a la fecha no se ha resuelto y a pesar que desde Comfamiliar, Risaralda se han remitido tres (3) oficios a la Superintendencia en mención, uno el 7 de marzo, otro el 15 de abril y un último el 8 de mayo de 2025, solicitando información y estado del trámite del recurso interpuesto, ésta última no ha dado respuesta a los derechos de petición, tampoco ha decidido el recurso interpuesto.

2) Secretaria del consejo directivo: Para el cual se eligió a la señora Alejandra Vanegas Orozco y de quien se remitió la información y documentos requeridos por la Superintendencia del Subsidio Familiar el día 29 de enero de 2025; sin recibir respuesta de parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por tal razón los días 15 de abril y 17 de junio de 2025 Comfamiliar, Risaralda, remitió derechos de petición solicitando información del trámite de legalidad del nombramiento, derechos de petición que no fueron respondidos y a la fecha tampoco se ha dado respuesta sobre la legalidad del nombramiento.

3) Director Administrativo: Para el cual se eligió al señor Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes y de quien se remitió el día 25 de abril de 2025, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la comunicación de nombramiento, y de quien adicionalmente el día 21 de mayo de 2025, se remitieron documentos y precisiones sobre la competencia del consejo directivo para efectuar dicho nombramiento, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre el mismo.

Afirma que si bien la Ley 21 de 1982, establece la estructura de gobierno de las cajas de compensación (Asamblea General de Afiliados, Consejo Directivo y Director Administrativo) y señala que el Consejo Directivo es quien elige al Director Administrativo, la Superintendencia accionada interviene para asegurar que estos procesos se lleven a cabo de conformidad con la Ley y los estatutos y así mismo garantice la transparencia, legalidad y cumplimiento de los principios del sistema de subsidio familiar y es la misma ley la que le impone obligaciones relacionadas con los actos de elección entre las que se concretan:

- Vigilar el cumplimiento de la normativa: debe asegurar que la elección del Director Administrativo, y en general, se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1982, los estatutos de cada Caja y las demás normas aplicables. Esto incluye verificar los requisitos de elegibilidad y los procedimientos de votación.
- Autorizar la posesión: Los Gerentes o Directores Administrativos deben tomar posesión ante el Superintendente del Subsidio Familiar o su Delegado Regional. Esto implica que la Supersubsidio tiene la facultad de revisar y avalar la idoneidad de los elegidos antes de que asuman sus cargos.
- Realizar inspección y vigilancia: La Supersubsidio lleva a cabo visitas de inspección, control y vigilancia sobre los aspectos administrativos y de funcionamiento de las Cajas. Esto incluye la revisión de los procesos electorales y la documentación que los soporta para identificar posibles irregularidades.

Manifiesta que la normativa no establece plazo para la aprobación de los actos de elección, sin embargo, afirma que la Supersubsidio debe resolverlas dentro de un plazo razonable y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Rama Judicial

Juzgado 5º Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente

Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

Administrativo (CPACA), se establece un plazo general de 15 días hábiles para resolver peticiones en interés particular, siempre y cuando la información esté completa.

De otro lado, desarrolla el concepto de “plazo razonable” el cual interpreta a la luz de la Constitución Política y de la norma registrada en precedencia, menciona los principios del derecho administrativo en cuanto a celeridad, eficacia, debido proceso, acceso a la administración de justicia e indica que la demora injustificada en un trámite administrativo puede vulnerar el derecho a que el ciudadano obtenga una respuesta en un tiempo adecuado y de manera taxativa expresa: “máxime cuando se está en discusión no solo la dirección de una caja de compensación que administra los recursos parafiscales sino en la elección de la auditoría cuya función principal es evaluar y mejorar la efectividad del sistema de control interno, así como garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicaciones. Esto incluya la revisión de procesos, la identificación de riesgos y la evaluación de la gestión del riesgo, además de la verificación de la confiabilidad de la información financiera” (sic)

Afirma que en todas y cada una de las peticiones elevadas ante la Superintendencia se han superado los plazos sin que esa entidad se haya pronunciado de fondo, no comprende cuál es el interés en retrasar la aprobación de los actos de elección, lo que además le hace incurrir en actos disciplinables investigados por esa misma Superintendencia, y que para el caso de los nombramientos ya descritos expresa que “la Superintendencia tiene el deber de proceder con diligencia toda vez que se presentó la documentación completa, correcta y se brindó respuesta oportuna a todas las solicitudes, por tanto, le existe la obligación de pronunciarse en un tiempo que no exceda los plazos generales del CPACA esto es 15 días hábiles para el pronunciamiento sobre la solicitud, so pena de quebrantar la norma” (sic)

PRETENSIONES

Las registró de manera expresa así:

- 1) Se declare que la Dra. Sandra Viviana Cadena Martínez como SUPERINTEDEnte DEL SUBSIDIO FAMILIAR ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.
- 2) Se tutele el derecho fundamental de petición y el debido proceso.
- 3) Como consecuencia, se ordene a la Dra. Sandra Viviana Cadena Martínez como SUPERINTEDEnte DEL SUBSIDIO FAMILIAR, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana a los actos de elección de la Auditoría Interna, la Secretaria del Consejo Directivo y el Director Administrativo de la caja de compensación.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron 670 folios como pruebas dentro de los cuales se evidencia:

- Acta consejo directivo sesión ordinaria No. 1251 del 15 de noviembre de 2024.
- Documento de identidad de la accionante.
- Resolución 2454 del 15 de septiembre de 2021, por la cual se designan los representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda para el período 2021-2025.
- Trazabilidad nombramiento auditora interna Claudia Milena Arana.
- Acta consejo directivo sesión ordinaria No. 1246 del 26 de julio de 2024.
- Acta consejo directivo Número 1232 del 20 de noviembre de 2023.
- Acta Consejo directivo sesión ordinaria No. 1244 del 13 de junio de 2024.



Rama Judicial

Juzgado 5° Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente
Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

- Resolución 0724 del 23 de octubre de 2024, Superintendencia del Subsidio Familiar, por la cual se decide la solicitud de aprobación de la decisión de remover y nombrar auditora interna de la Corporación.
- Resolución 0004 del 7 de enero de 2025, Superintendencia del Subsidio Familiar, por la cual se rechaza recurso presentado por el señor Gustavo Alfonso Sarmiento.
- Oficio 2-2025-586 del 21 de enero de 2025, Supersubsidio dirigido al presidente del Consejo directivo de Comfamiliar, Risaralda cuyo asunto es: Comunicación electrónica auto de pruebas 2025,
- Oficio sin número del 24 de enero de 2025, suscrito por Pedro Antonio Toro Pulgarín, consejero de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez, – Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: Respuesta a su oficio número 2-2025-586,
- Oficio sin número del 24 de enero de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: Respuesta a su oficio número 2-2025-586,
- Oficio sin número del 7 de marzo de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "TRASLADO DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA DRA. CLAUDIA MILENA ARANA – AUDITORA INTERNA NOMBRADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE COMFAMILIAR RISARALDA".
- Oficio sin número del 7 de marzo de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "ESTADO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0724 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024".
- Oficio sin número del 15 de abril de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar. Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "ESTADO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN n° 0724 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024"
- Oficio sin número del 12 de mayo de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "SOLICITUD DAR RESOLUCIÓN A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0724 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024".
- Trazabilidad nombramiento secretaria del consejo directivo.
- Acta consejo directivo sesión ordinaria No. 1248 del 30 de septiembre de 2024.
- Oficio sin número, del 18 de octubre de 2024, suscrito por Ramón Antonio Toro Pulgarín – Presidente del Consejo Directivo Comfamiliar. Risaralda, dirigido a Gloria Maribel Torres Ramírez – Superintendente delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales, cuyo asunto es: "Envío acta de sesión de Consejo Directivo No. 1248 Elección y nombramiento de la Secretaria del Consejo Directivo de Comfamiliar Risaralda".
- Oficio 2-2025-335 Suscrito por Sandra Viviana Cadena Martínez, Superintendente del Subsidio Familiar, dirigido a Sandra Milena Arango Buitrago – Presidente Consejo Directivo – Comfamiliar, Risaralda, cuyo asunto es: Solicitud de información – Radicado de entrada 1-2024-20942.
- Oficio sin número, del 29 de mayo de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: Respuesta oficio número 2-2025-335 – Solicitud de información Radicado de entrada 1-2024-20942,



Rama Judicial

Juzgado 5º Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente
Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

- Oficio sin número, del 15 de abril de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "Solicitud de información – trámite de legalidad del nombramiento de la secretaria del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda",
- Oficio sin número, del 17 de junio de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "Derecho de petición – Reiteración respuesta a solicitud de información – trámite de legalidad del nombramiento de la secretaria del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda",
- Trazabilidad del nombramiento de Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes como director Administrativo de Comfamiliar, Risaralda,
- Acta Consejo Directivo Sesión Ordinaria No. 1260 del 21 de abril de 2025.
- Oficio 2-2025-9501 del 19 de mayo de 2025, Suscrito por Inés Lorena Llanos Castro, Superintendente delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales, dirigido a Sandra Milena Arango Buitrago – Presidente Consejo Directivo – Comfamiliar Risaralda, cuyo asunto es: Primer requerimiento.
- Oficio sin número, del 25 de abril de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Sandra Viviana Cadena Martínez - Superintendente del Subsidio Familiar, cuyo asunto es: "COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR SUPLENTE DE COMFAMILIAR RISARALDA".
- Oficio sin número, del 21 de mayo de 2025, suscrito por Sandra Milena Arango Buitrago, Presiente del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda, dirigido a Inés Lorena Llanos Castro, Superintendente delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales, cuyo asunto es: "RESPUESTA PRIMER REQUERIMIENTO REF. 1-2025-08532 EXP. 37/2025/RCC",

TRÁMITE

Mediante auto S.1002 del 14 de julio de 2025, se avocó el conocimiento de la presente acción tutelar, y ordenó la notificación. Se corrió traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos (2) días, para que hiciera un pronunciamiento detallado sobre los hechos y derechos en los que se funda la acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, a través de la doctora Ingry Yulied Perea Borrero, abogada contratista – Oficina Asesora Jurídica, quien cuenta con poder especial para actuar dentro del presente trámite constitucional, poder conferido por Julián Enrique Pinilla Malagón – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término de traslado dio respuesta la cual se plasma de manera sucinta así:

Manifiesta que los artículos 39 y 46 de la Ley 21 de 1982 definen la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado, dichas corporaciones estarán dirigidas por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo, que el artículo 4º ibidem, concordante con el artículo 1º del Decreto 2595 de 2012 y el numeral 1º del artículo 3º del Decreto Ley 2150 de 1992 establecen que están sometidos a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar entre otras las Cajas de Compensación de Familiar.



Así mismo, indica que, de conformidad con las atribuciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se encuentra la contenida en el artículo 6º, literal h) de la Ley 25 de 1981, en el que se establece:

"Artículo 6: Reconocer, suspender, aprobar o improbar los estatutos internos de cada entidad sometida a su vigilancia; su personería jurídica, los actos de elección de sus asambleas de afiliados y organismos directivos" (Subrayado fuera de texto)

Y el Decreto 2592 de 202 en su artículo 5º establece como función del Despacho de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

(...)
11. Aprobar los actos de elección y de decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.
(...)
13. Dirigir y ordenar el registro de las instituciones bajo su vigilancia, reconocer y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los Consejos Directivos y Revisores Fiscales y posesionarios en sus cargos.
(...)" (Subrayado fuera de texto).

Y manifiesta que la Superintendencia del Subsidio Familiar a través de la Delegada para la Responsabilidad y las medidas especiales, procedió a dar respuesta al Derecho de petición que refiere la accionante en los siguientes términos:

(...) Frente a lo solicitado de manera respetuosa damos respuesta en el mismo orden: A. Elección de Auditora Interna de COMFAMILIAR RISARALDA.

Mediante Resolución 0724 del 23 de octubre de 2024 la Superintendencia del Subsidio Familiar resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: APROBAR las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo mediante Actas 1244 de la reunión del 13 de junio de 2024 y 1246 de 26 de julio de 2024, en lo que respecta a la remoción y elección de la AUDITORIA INTERNA de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

" Dentro del trámite de aprobación de la AUDITORA INTERNA de COMFAMILIAR RISARALDA, se presentó recurso de Reposición en contra de la Resolución 724 de 2024 por parte del Señor WILLIAN GAVIRIA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía numero 10.112.684, en el cual solicitó:

"III 1. Se solicita a través de este escrito, que la Superintendencia de subsidio Familiar en pro de la protección de los intereses del sistema, deje sin efecto el nombramiento de auditora Interna y consecuentemente se deje sin efecto la resolución aquí recurrida y la remoción de la auditora actual, hasta tanto se realice el debido proceso.

2. Se solicita a la Superintendencia del Subsidio Familiar como órgano de vigilancia y control, que investigue el papel que jugó la señora CLAUDIA ARANA en contra del Gobierno Corporativo de COMFAMILIAR RISARALDA en la vigencia 2022 que pretendió la remoción del Director Administrativo.

3. Se solicita a la Superintendencia del Subsidio Familiar que por transparencia institucional, por protección al Sistema de Subsidio Familiar y de Comfamiliar Risaralda, le solicite al Consejo Directivo si es que insiste en la remoción de la Auditora actual con el cumplimiento de los procedimientos Institucionales, realizar los procesos de manera adecuada, respetando los lineamientos institucionales y le recomiende al Consejo Directivo realizar un proceso de selección de AUDITORIA INTERNA que incluya entidades externas para lograr la objetividad en sus decisiones."

Es de resaltar que según consta en Acta de Consejo Directivo 1244 del 13 de junio de 2024, debidamente suscrita por el presidente y la secretaria de la sesión (Folio 4813), el Señor WILLIAN GAVIRIA OCAMPO tuvo participación activa en la reunión como suplente del señor Luis Fernando Jaramillo Pescador; sin embargo, en las comunicaciones presentadas por usted, por ejemplo, la radicada ante esta entidad mediante No 1-2025-09685 del 26 de junio de 2025, se indicó:

"Ahora bien, respecto de los argumentos presentados en el recurso de alzada interpuesto por el consejero suplente William Gaviria Ocampo, la suscrita puso en conocimiento de su despacho, que la participación del consejero en la sesión de Consejo Directivo número 1244 del 13 de junio de 2024, no se dio con el cumplimiento a lo establecido en los artículos 45 y 46 de los estatutos de la Corporación que establecen:

ARTÍCULO 45°. QUÓRUM EN CONSEJO DIRECTIVO Habrá quórum en las reuniones del Consejo Directivo, con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 46°. INASISTENCIA MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO Cuando un miembro principal del Consejo Directivo no puede asistir ocasionalmente o por un lapso determinado a las reuniones del Consejo Directivo, comunicará por escrito tal situación al secretario del Consejo Directivo con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles a la fecha de la reunión del Órgano de Dirección, para que se proceda a convocar al respectivo suplente.

Esto, teniendo en cuenta, tal como lo indica la Resolución número 0724 del 23 de octubre de 2024:

Que Luis Fernando Jaramillo Pescador informó el día 13 de junio de 2024, al presidente del Consejo que estando fuera del país no era posible su asistencia a la reunión convocada, razón por la cual MARIA ALEJANDRA VANEGAS OROZCO en calidad de secretaria Ad Hoc del Consejo, remitió mediante convocatoria al consejero Suplente WILLIAM GAVIRIA OCAMPO el cual hizo presencia en la reunión convocada."

Concluyéndose que no se cumplió el procedimiento reglamentario, toda vez que el consejero Luis Fernando Jaramillo Pescador no envió por escrito a la secretaria del Consejo Directivo, con una antelación de por lo menos 2 días hábiles, la correspondiente excusa de inasistencia y no existía lugar a su citación al Consejo Directivo."

Es importante recordar la naturaleza jurídica de la cajas de compensación, toda vez que de manera muy clara el artículo 39 de la Ley 219 de 1982 nos indica: "Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil10, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley". (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Continúa su intervención manifestando carencia de objeto por hecho superado y menciona sentencias de la Corte Constitucional que desarrollan dicho postulado, continúa indicando inexistencia de violación de derecho fundamental alguno por parte de esa Superintendencia e indica que frente a las solicitudes radicadas ante esa Superintendencia la entidad procedió a remitir al correo electrónico comfarda@comfamiliar.com que registró en su petición la señora SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO, el día de hoy 17 de julio de 2025, documento que adjunta a su respuesta.

Finaliza su intervención solicitando carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la Superintendencia del Subsidio Familiar ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales alegados por la accionante.

NUEVA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE

Ante la respuesta remitida por la Superintendencia del Subsidio Familiar el día 17 de julio de 2025, este Despacho recibió el día 18 del mismo mes y año, correo electrónico remitido por la accionante al que adjunta un oficio en el que solicita no se considere la respuesta allegada como un hecho superado y la fundamentación de su solicitud se resume en que la respuesta que se le brindó no atiende ninguno de los requisitos para ser considerada como respuesta ya que no es clara ni precisa, no es de fondo ni material, tampoco congruente con lo solicitado, no es oportuna, suficiente ni efectiva y desarrolla cada uno de esos postulados indicando porqué no cumple dicha respuesta con ellos.

INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

Con el fin de conformar la litis y evitar futuras nulidades, este Despacho mediante Auto S. 1071 del 24 de julio de 2025, vinculó a la presente acción constitucional a los terceros interesados recibiendo las siguientes respuestas:

Dentro del término del traslado se reciben respuestas que se resumen así:

- 1) CLAUDIA MILENA ARANA, quien fuera elegida como auditora interna, remite escrito cuya referencia es intervención y coadyuvancia acción de tutela y refiere que para su caso han transcurrido nueve (9) meses desde la aprobación de su elección como Auditora Interna (23 de octubre de 2024) y ocho (8) meses desde la interposición del recurso de reposición contra la resolución que remitió dicho pronunciamiento (5 de noviembre de 2024) lo cual desborda cualquier plazo razonable para que la accionada decida sobre la legalidad definitiva de la elección para desempeñarse en el cargo, afirma que esa morosidad y silencio injustificado ha causado en ella una grave violación a sus derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a una vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio libre de una profesión liberal, dado que fue elegida el 26 de julio de 2024 y no ha podido desempeñarse en ningún empleo, oficio o labor, al tener que iniciar a laborar desde el momento mismo de su elección y ante su aceptación, todas las gestiones propias de su vinculación ante Comfamiliar Risaralda, no han podido concretarse por la omisión y silencio de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Manifiesta que desde el pasado 16 de julio, su apoderado solicitó a la Superintendencia del Subsidio Familiar solicitud de expedición de firmeza y ejecutoria de la Resolución que aprobó su nombramiento y hasta la fecha dicha entidad no ha



emitido pronunciamiento alguno, continuando así con la conducta que atenta contra sus derechos fundamentales ya enunciados.

Afirma que en su caso la entidad accionada ha actuado con absoluto desprecio por sus obligaciones constitucionales y legales, pues, el orden jurídico le ha confiado el deber de verificar la legalidad de los nombramientos en las Cajas de Compensación Familiar; en un primer momento dicha Superintendencia cumplió al impartir la aprobación de su nombramiento por ajustarse a los cánones legales y reglamentarios, pero no existe justificación por cuanto ha omitido confirmar su legalidad y a la fecha no ha decidido el recurso de reposición, vencido el término probatorio y esto hace casi cuatro (4) meses.

De otro lado afirma que el derecho a elegir y ser elegido en cualquier corporación pública o privada también está siendo gravemente afectado por la Superintendencia del Subsidio Familiar y termina su intervención indicando que desde el 26 de julio de 2024, no ha podido aspirar, ni concursar y mucho menos trabajar ni contratar con la misma caja o con otra entidad pública o privada o con persona natural para ejercer su actividad profesional, tampoco ha podido desarrollar otra actividad de índole comercial ni dependiente, al encontrarse pendiente y a la espera del pronunciamiento definitivo de la Superintendencia y solicita se concedan las pretensiones elevadas por la accionante.

- 2) MARÍA ALEJANDRA VANEGAS OROZCO, quien fuera elegida como Secretaria del Consejo Directivo, remite escrito en el que indica que desde febrero del año 2024, se desempeña como Secretaria de éste, inicialmente en calidad de Ad Hoc y desde el 30 de septiembre de 2024, mediante sesión número 1248 fue nombrada conforme a las facultades estatutarias y reglamentarias del consejo directivo, sin embargo, a la fecha dicho nombramiento no se encuentra en firme, pues a la fecha no se ha obtenido respuesta definitiva de su nombramiento, como tampoco el que corresponde a la Auditora Interna y al Director Administrativo, por parte del ente de control y finaliza su intervención indicando que su nombramiento no se encuentra en firme.
- 3) LUCAS IGNACIO ARBELÁEZ CIFUENTES, quien fue elegido como Director Administrativo, remite escrito en el que manifiesta que fue designado por el Consejo Directivo de la Caja como Director Administrativo conforme a los procedimientos internos y en espera del pronunciamiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar, autoridad competente para aprobarlo y finaliza su intervención indicando que considera importante que el asunto sea resuelto dentro de un término razonable, conforme a los principios de legalidad y continuidad institucional, en beneficio de los fines sociales que cumple la entidad.
- 4) WILLIAM GAVIRIA OCAMPO, Consejero que interpuso recurso de reposición, guardó silencio.



FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

Competencia:

Este despacho es competente para conocer el trámite tutelar de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 de 1991 artículo 37, decreto reglamentario 306 de 1992 y el decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario. El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Por tal razón, la persona que considere se le están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de éstos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Advierte el Despacho que están acreditados los presupuestos de legitimidad, subsidiariedad e inmediatez, como requisitos de procedencia de la acción, pues la accionante es la titular de los derechos que se invocan, los cuales corresponden a derechos fundamentales de aplicación inmediata, entre ellos el derecho de petición, el debido proceso, sin advertirse otro medio de defensa idóneo para elevar la controversia, en tanto la pretensión central recae en la entidad que, en principio, tiene vocación de atenderla, y concierne a hechos actuales y vigentes.

Problema Jurídico:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho corresponde determinar si como lo indicó la Superintendencia del Subsidio Familiar vulneró o amenazó con quebrantar el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO como ciudadana y presidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Comfamiliar, Risaralda, al no proferir una respuesta a sus múltiples oficios remitidos a la Supersubsidio a fin de obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de aval de actos de elección de la Auditora Interna, Secretaria del Consejo Directo y Director Administrativo de la Caja de Compensación, respuestas que a la fecha no se ha materializado.

Por lo anterior, el Despacho abordará el estudio del asunto teniendo en cuenta el siguientes derechos fundamentales y temas:

El derecho fundamental a la petición y debido proceso administrativo:

El derecho de petición fue regulado por la ley 1755 del 30 de junio del año 2015, en dicha normativa se estableció:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea



necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, encontramos reglas jurisprudenciales, como:¹

“La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. DEBE RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO (mayúscula del juzgado) 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de

¹ Sentencia C-818-11, Corte Constitucional M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Rama Judicial

Juzgado 5º Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente

Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994” -subrayado y negrilla del despacho-

Más recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia T-067 de 2024² reiteró jurisprudencia en cuanto al Derecho de Petición indicando que:

“...El artículo 23 de la Constitución estableció que el derecho de petición es una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-951 de 2014 que realizó el control automático de la Ley 1755 de 2015, determinó que el derecho de petición tiene cuatro elementos. De manera que el núcleo esencial del derecho es: (i) la formulación de una petición, (ii) la pronta resolución, (iii) una respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

La formulación de la petición se refiere a que tanto las autoridades, las organizaciones como las instituciones privadas deben recibir y tramitar todas las solicitudes respetuosas presentadas por las personas naturales o jurídicas, ya sean escritas o verbales. **En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las peticiones sean resueltas dentro de los términos legales, que, por regla general, es de 15 días hábiles luego de su presentación.** Respecto de la respuesta de fondo, exige que esta sea clara, precisa, congruente y consecuente en relación con cada aspecto planteado. Esto último sin importar que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. En la relación a la notificación, esta garantiza el derecho a conocer la respuesta, así como la posibilidad de impugnarla y controvertirla. -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Ahora bien, respecto de las peticiones en materia pensional, el núcleo del derecho es el mismo, lo único que varía son los términos otorgados para dar una respuesta. Por regla general, como se mencionó previamente, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial. Así, como lo explicó la Sentencia T-045 de 2022, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispuso que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de 4 meses. El artículo 4º de la Ley 700 de 2001 estableció que los operadores del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo máximo de 6 meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

En síntesis, el derecho de petición es una garantía que protege las solicitudes respetuosas presentadas por las personas naturales o jurídicas. Este derecho se vulnera cuando (i) no se obtiene una respuesta según los términos legales, (ii) no hay una respuesta de fondo o (iii) no se notifica...” -negrillas excluidas-

Derecho al Debido Proceso Administrativo

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, irradia todos los juicios y procedimientos judiciales, así como todas las actuaciones administrativas. Esto significa que uno de sus propósitos es garantizar la correcta elaboración de actos administrativos y no únicamente de las decisiones judiciales. De ese modo, -Comprende todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar, con los matices propios que caracterizan las actuaciones administrativas y que las diferencian de las de carácter judicial- (Sentencia T-429 de 2022).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esa garantía fundamental como –(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal- (Sentencia T-796 de 2006, reiterada en la Sentencia T-429 de 2022).

² Sentencia T-067 de 2024, Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Rama Judicial

Juzgado 5° Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente

Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

Estos parámetros buscan asegurar el correcto funcionamiento de la administración y la validez de sus propias actuaciones.

El debido proceso implica que las autoridades profieran actos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley para la creación, modificación, extinción de determinadas situaciones jurídicas que involucren a los administrados, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando las autoridades en ejercicio de su función administrativa, no siguen de forma estricta los actos y procedimientos de la ley para la toma de decisiones.

De conformidad con lo anterior, es oportuno indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-023 de 2018 señaló cuáles son las garantías que se derivan del derecho al debido proceso administrativo así: -(i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante todo el trámite; (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; (viii) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria; (ix) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada; (x) a impugnar la decisión que se adopte y (xi) a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso-.

En este orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo con lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndole al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

CASO CONCRETO:

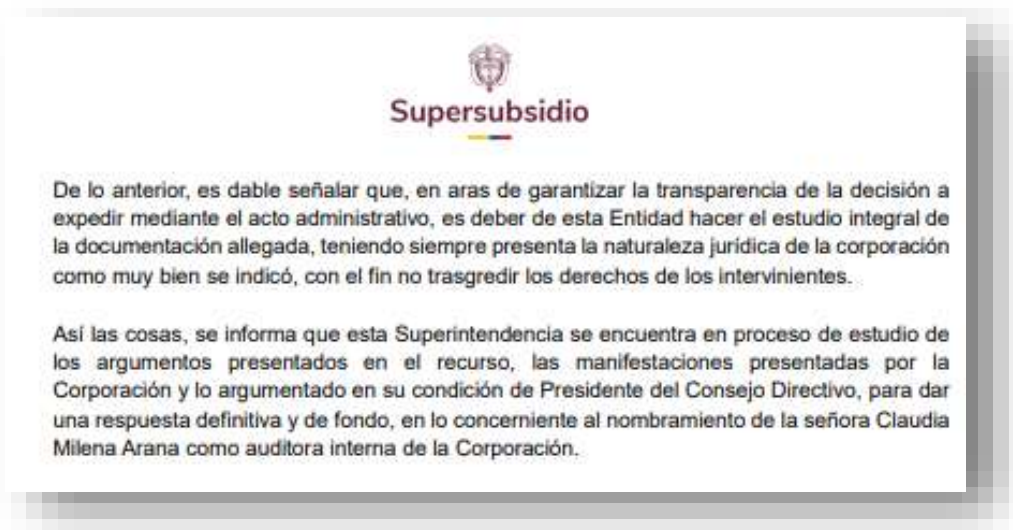
Manifiesta la accionante que la Superintendente del Subsidio Familiar ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por cuanto no respondió sus oficios remitidos el 7 de marzo de 2025 (2 oficios en esta misma fecha) por medio de los cuales trasladó derecho de petición enviado por la Dra. Claudia Milena Arana, quien fuera elegida como Auditora Interna por el Consejo Directivo de esa caja de compensación y solicitud de información del estado de trámite de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 724 de octubre de 2024; oficio del 15 de abril de 2025, reiterando solicitud de



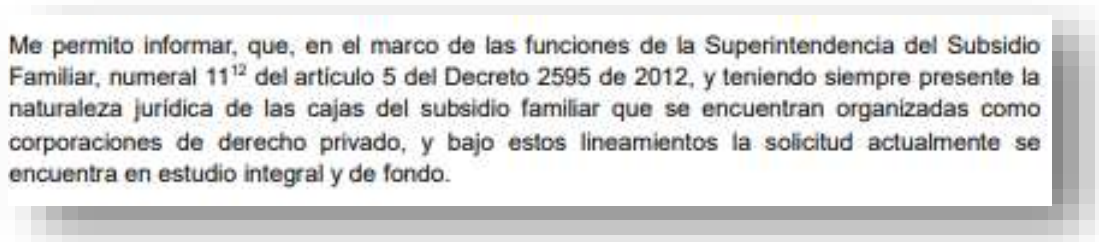
información del estado del trámite del recurso de reposición y en la misma fecha oficio solicitando información sobre el trámite de legalidad del nombramiento de la Secretaria del Consejo Directivo de Comfamiliar, Risaralda; oficio del 8 de mayo de 2025, solicitando dar resolución al recurso de reposición; oficio del 21 de mayo de 2025, remitiendo documentos requeridos para que se expida el acto administrativo que defina la elección y nombramiento del director administrativo; oficio del 17 de junio, reiterando respuesta a solicitud de información sobre el trámite de legalidad del nombramiento de la Secretaria del Consejo Directivo y a ninguno de ellos ha dado respuesta ni ha decidido de fondo los trámites solicitados.

La Superintendencia del Subsidio Familiar a través de abogada a quien le confirió poder para actuar dentro de la presente acción constitucional, brindó respuesta a este Despacho indicando que se trata de un hecho superado, toda vez que el día 17 de julio se brindó respuesta a la Caja de Compensación Comfamiliar, Risaralda y dentro de su respuesta aporta el oficio 2-2025-14937 de fecha 17 de julio de 2025, dirigido a la doctora Sandra Milena Arango Buitrago, Presidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, oficio en el que se le responde a la accionante lo siguiente:

A. Frente a la elección de Auditora Interna:



B. Frente al nombramiento de la Secretaria del Consejo Directivo:



C. En cuanto al nombramiento del Director Administrativo:



En el trámite de análisis de la información remitida, esta superintendencia realizó requerimiento a través de oficio con radicado de salida número 2-2025-9501 del 21 de mayo de 2025, para que se allegaran documentos faltantes para hacer el estudio integral de cumplimiento de requisitos de los candidatos postulados; el requerimiento fue atendido por la caja de compensación mediante oficio radicado con el número 1-2025-10828 del 27 de mayo de 2025.

Considerando la naturaleza de la solicitud, en la actualidad esta Superintendencia se encuentra en proceso de estudio de la solicitud, ya que, como es de su conocimiento se han presentado cuestionamientos sobre la experiencia y cumplimiento de requisitos del candidato designado por el Consejo Directivo de la Corporación. En consecuencia, del estudio a profundidad de la solicitud se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente.

Una vez se realice pronunciamiento por parte de esta Superintendencia, se procederá a realizar la correspondiente notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, este Despacho debe indicar que, de conformidad con la línea jurisprudencial existente, y por tratarse de un trámite netamente administrativo – responder derechos de petición y decidir de fondo sobre tres (3) solicitudes específicas y claras que remitió oportunamente la Caja de Compensación y que procederá el Despacho a analizar de manera separada así:

-PRIMERA SITUACIÓN: ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA AUDITORA INTERNA:

Con respecto a este trámite, evidencia este Despacho que se realizó la elección y la Superintendencia mediante resolución 0724 del 23 de octubre de 2024, aprobó dicho nombramiento, sin embargo, contra esta decisión se interpuso un recurso de reposición que a la fecha de esta decisión no se ha resuelto, esta célula judicial advierte que han pasado nueve (9) meses sin que se haya desatado el mencionado recurso por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, precisamente debido a la demora en la resolución del mismo, la Caja de Compensación remitió cuatro (4) oficios durante los meses de marzo, abril y mayo de 2025 a los que se les dio respuesta sólo hasta el 17 de julio de 2025 con su oficio 2-2025-14937 y es claro para este Despacho que se dio por la interposición de la presente acción constitucional, y ha de indicarse que para este Juzgado la misma no resuelve de fondo las peticiones elevadas, toda vez que como se observó, se dijo sobre este asunto que: “se encuentra en proceso de estudio de los argumentos presentados en el recurso”(sic)

-SEGUNDA SITUACIÓN: ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Referente a este trámite, la Caja de Compensación afirma en su escrito que el día 29 de enero de 2025, remitió a la Superintendencia del Subsidio Familiar documentos e información requerida para continuar con el trámite de nombramiento, sin embargo, a la fecha no se ha definido nada acerca del mismo, al igual que en el caso en precedencia han transcurrido varios meses, aproximadamente seis (6) desde que se remitió el último oficio por parte de la Caja de Compensación y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, por tal situación la Corporación remitió a la Superintendencia del Subsidio Familiar oficios el 15 de abril y 17 de junio de 2025, los cuales afirma la Superintendencia del Subsidio Familiar responder con su oficio del 17 de julio, sin embargo, para este Despacho es claro que la respuesta se brindó sólo por la notificación de la presente acción constitucional, intentando subsanar la omisión, sin embargo, en la misma no brinda una respuesta de fondo toda vez que únicamente se limita a expresar: “... la solicitud actualmente se encuentra en estudio integral y de fondo” (sic).



-TERCERA SITUACIÓN: NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO:

Con relación al nombramiento del Director Administrativo, ocurre algo similar a lo anteriormente expuesto, toda vez que se evidencia que desde el 21 de mayo de 2025, la Caja de Compensación remitió respuesta al oficio de la Superintendencia del Subsidio Familiar denominado -primer requerimiento- respuesta en la que se incluyó la trazabilidad de la convocatoria, comparativo de funciones y se adjuntó la documentación requerida, sin embargo, ha transcurrido mes y medio aproximadamente sin que se haya recibido respuesta de fondo de la Superintendencia, toda vez que en su oficio del 17 de julio se dijo: "... del estudio a profundidad de la solicitud se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente"

De conformidad con lo anterior, ha de recordarse a la accionada que toda solicitud es considerada una petición y es un derecho que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, el cual brinda a todo ciudadano la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas o privadas, para elevar solicitudes de interés general o particular y para obtener de ellas una respuesta dentro del término legalmente establecido, esa garantía que se brinda a todos los ciudadanos, se puede inferir satisfecha o respetada cuando la autoridad o persona que atiende el servicio o ante quien se eleva la solicitud, la tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva respecto de lo planteado, aunque se exige que el asunto sea adecuadamente abordado en la decisión.

La finalidad del derecho de petición tiene una doble finalidad, pues por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas como en el caso que nos ocupa y por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y así lo ha recordado la Corte Constitucional a través de múltiples decisiones, para el presente caso, traeremos a colación la T-045/2023 en la que se dijo: "dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma" el artículo 14 de la misma norma refiere: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción(...)" y ese mismo artículo indicó que las peticiones de documentos y de información se resolverán en un término de diez (10) días siguientes a su recepción y las que corresponden a las materias de su cargo se resolverán en un término de treinta (30) días.

Y respecto de lo anterior la Sala de Casación Penal en su decisión CSJ STP2868-2017, Rad. T90260 expresó:

"Téngase en cuenta que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Ahora bien, en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que



Rama Judicial

Juzgado 5º Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente

Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición.

Así, revisado el contenido de la respuesta ofrecida [...], se tiene que la misma no resolvió el requerimiento elevado [...].

En tal sentido, se advierte procedente que el juez constitucional adopte las medidas necesarias en orden a que se le garantice a la accionante el ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que de las diligencias se infiere que [...], desatendió el deber que le asiste en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho evidencia que le asiste la razón a la ciudadana y presidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Comfamiliar, Risaralda al acudir a la vía constitucional para procurar la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, por cuanto es claro para este Despacho que la Superintendencia del Subsidio Familiar guardó silencio a todas y cada una de sus peticiones, sólo respondió hasta el 17 de julio de 2025, mediante el oficio 2-2025-14937 y dicho oficio no resuelve de fondo las diferentes solicitudes elevadas por la accionante que este Despacho las resume en tres (3).

- 1)Decidir sobre la elección de la Auditora Interna.
- 2)Decidir sobre la elección de la Secretaria del Consejo Directo.
- 3)Decidir sobre la elección del Director Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo ha de indicarse que si bien no existe una norma que indique el término para que la Superintendencia resuelva un recurso de reposición, si es claro para este operador judicial que éste debe resolverse dentro de un plazo razonable, por tal razón no es de recibo para el caso de la elección y nombramiento de la Auditora Interna que hayan transcurrido nueve (9) meses y en su respuesta la Superintendencia del Subsidio Familiar indique que “se encuentra en proceso de estudio de los argumentos presentados en el recurso”(sic) tampoco es de recibo que indique para los dos casos restantes como son la elección y nombramiento de la Secretaria del Consejo Directivo que después de casi seis (6) meses de habersele remitido los documentos y pruebas solicitadas indique que: “... la solicitud actualmente se encuentra en estudio integral y de fondo” (sic) y de igual manera procede con el caso de la elección y nombramiento del Director Administrativo de la Caja de Compensación, pues ya lleva mes y medio aproximadamente sin pronunciamiento de fondo y su respuesta se limita a expresar: “... del estudio a profundidad de la solicitud se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente”(sic).

Ha de recordarse a la accionada que el debido proceso implica que como autoridad profiera actos administrativos de conformidad con los procedimientos establecidos, que como autoridad en ejercicio de su función administrativa debe seguir en forma estricta los actos y procedimientos para la toma de decisiones, y que entre las garantías en las que se fundamenta este derecho, como se indicó en precedencia la Corte Constitucional ha manifestado se encuentran entre otras³: (v) **a que no se presenten dilaciones injustificadas...** (ix) **a que se resuelve en forma motivada la situación planteada** (Negrilla fuera de texto).

Razón por la cual vislumbra este Despacho una evidente transgresión a las garantías mínimas y por lo tanto considera que la accionada atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, por ende vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, pues encuentra este Juzgado que su omisión no sólo de responder en los términos de ley las solicitudes – peticiones elevadas en reiteradas oportunidades por la

³ T023 de 2018



Rama Judicial

Juzgado 5º Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Pereira

República de Colombia

Accionante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO – Presidente

Consejo Directivo Comfamiliar Risaralda.

Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Derechos Invocados: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO
CONFIANZA LEGÍTIMA.

Radicación: 66001-31-87-005-2024-00056-00.

Sentencia de tutela: Nro. 62 (Primera instancia).

accionante, sino la de tomar decisiones de fondo dentro de plazos razonables, no han sido acatadas por la Entidad accionada y por ende considera oportuno tutelar el derecho fundamental al debido proceso, el cual este Despacho considera actualmente vulnerado.

En consecuencia con lo anteriormente explicitado, este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y el debido proceso de la ciudadana y presidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar, Risaralda, señora SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO, y por ende ordenará a la doctora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ – Superintendente del Subsidio Familiar o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, brinde respuestas de fondo a cada una de las situaciones planteadas por la accionante así:

- 1) Decidir de fondo sobre el acto de elección de la Auditora Interna (resolver recurso de reposición, responder de fondo las peticiones elevadas por la accionante y expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).
- 2) Decidir de fondo sobre el acto de elección de la Secretaria del Consejo Directo (responder de fondo las peticiones elevadas por la accionante y expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).
- 3) Decidir de fondo sobre el acto de elección del Director Administrativo (Expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne en apelación lo resuelto, remítase la presente actuación a la honorable Corte constitucional, para su eventual revisión.

Para efectos de la notificación del presente fallo, remítase copia del mismo a la entidad accionada por intermedio de los funcionarios vinculados y procédase de igual forma con la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la ciudadana y presidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar, Risaralda, señora SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ – Superintendente del Subsidio Familiar o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, brinde respuestas de fondo a cada una de las situaciones planteadas por la accionante así:

- 1) Decidir de fondo sobre el acto de elección de la Auditora Interna (resolver recurso de reposición, responder de fondo las peticiones elevadas por la accionante y expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).
- 2) Decidir de fondo sobre el acto de elección de la Secretaria del Consejo Directivo (responder de fondo las peticiones elevadas por la accionante y expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).



3) Decidir de fondo sobre el acto de elección del Director Administrativo (Expedir los actos administrativos a que haya lugar, sin dilación alguna).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes accionante y accionada por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

CURTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, no sea impugnado el presente fallo. (Artículo 31, decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Juez